

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00224-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	Sor Adriana Flórez Álvarez en representación de su hija menor A.V.B.F
Demandados:	Herman Belalcazar Ordoñez
Interlocutorio:	No. 004 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito inicial y de reforma de demanda de Privación de Patria Potestad que pretende instaurar la señora Sor Adriana Flórez Álvarez, a favor de la adolescente Adriana Vanessa Belalcazar Flórez, y en contra del señor Herman Belalcazar Ordoñez, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los numerales 2º, 4º y 10º del artículo 82, artículo 74, artículo 395 del Código General del Proceso, artículos 61 y 315 del Código Civil, artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

- 1. Se adicionará** a la demanda las correspondientes pretensiones que se buscan sean declaradas como efecto a la privación de patria potestad peticionada y se deberá indicar la respectiva causal alegada contenida en el artículo 315 del Código Civil, tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Se adicionará** a la demanda la dirección física y electrónica donde las partes, y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales, especialmente se indicara las direcciones que corresponden al demandado tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Se allegará la información necesaria de los parientes por línea paterna que deben ser citados, tal como lo manda el artículo 61 del Código Civil Colombiano, y el inciso segundo del artículo 395 del Código General del Proceso.
4. **Se peticionará** en caso de no tener información de los parientes a los que hace referencia el anterior, su emplazamiento, a fin de garantizar el debido proceso a efectos de que comparezcan al proceso a ser oídos, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Civil, artículo 108 y 395 del Código General del Proceso.
5. **Se adecuara** el poder allegado adicionando los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, especificando el proceso y además la causal por la cual se instaura la presente demanda de privación de patria potestad.
6. **Se aplicará** lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, a fin de enviar el escrito inicial de la demanda y de su reforma y de sus anexos al demandado a su correo electrónico y acreditar su envío.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

